

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.º Estas listas quedarán expuestas al público desde el día 4 hasta el 19 de Octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones antes del día 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá antes del 19 del mismo mes.

Art. 4.º El plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral para que las Audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece se contará desde el 20 de Noviembre al 4 de Diciembre, ambos inclusive.

Art. 5.º Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con 15 dias, cuando ménos, de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer día de eleccion y ántes de constituirse la mesa provisional remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 33 de la ley electoral.

Art. 6.º Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papetas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro dias ántes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la Secretaria del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene

Art. 7.º La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones

de Diputados provinciales se publicará en la *Gaceta* por el Ministerio de la Gobernacion ántes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º En los ocho primeros dias del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la division del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la division de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar más de uno, segun lo establecido en el art. 19 de la ley provincial de 20 de Agosto último.

Art. 9.º Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la division á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10.º El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputacion provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la division antes del día 24 de Noviembre.

Art. 11.º La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo antes del día 24 de Diciembre.

Art. 12.º Inmediatamente despues de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la division de colegios y secciones.

Art. 13.º Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de poblacion correspondientes á cada localidad, publicarán ántes del 1.º de Octubre un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal, sancionada por las Cortes Constituyentes.

Art. 15.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de Concejales en los dias 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con

la anticipacion que previene el art. 100 de la ley electoral.

Art. 16.º En la constitucion de las mesas, así como en la votacion y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.

Art. 17.º Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la eleccion. El término que fija el art. 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesion extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley se verificará al día siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18.º Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Cortes Constituyentes, conceden á la Comision provincial en materia de elecciones se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19.º Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes despues del designado para los pueblos de la Peninsula, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los dias 9, 10, 11 y 12 de Febrero, y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CODIGO PENAL (1).

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

1.º Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir por un tiempo, que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

(1) Véanse los números 219, 220, 224, 225 y 226 del BOLETIN OFICIAL.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que haya cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.º Los sentenciados á relegacion ó á extrañamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion, si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del reino.

Cumplidas estas condenas continuarán sufriendo las anteriores.

3.º Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.º Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena extinguirán la de confinamiento.

5.º Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derechos de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.º Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 130. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior, respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion ni resistencia, sin fractura de puertas y ventanas, paredes, techos y suelos, sin usar ganchos ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.

CAPÍTULO II.

De las penas en que incurrir los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.° Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.° Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.° del artículo 89 de este Código.

3.° El penado comprendido en este artículo será indultado á los 70 años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otra circunstancias no fuere digno de la gracia.

TÍTULO VI.

De la extincion de la responsabilidad penal.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.° Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.° Por el cumplimiento de la condena.

3.° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.° Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.° Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.° Por la prescripcion del delito.

7.° Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los 20 años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafo primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los 20 años.

Las demás penas afflictivas, á los 15 años.

Las penas correccionales, á los 10 años.

Las leves al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el día que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.° El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.° El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.° El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.° El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.° El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.° El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.° El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.° El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.° ó los datos y noticias indicados en el 4.°

Art. 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.° Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.° Admitiendo tropas extranjeras en el reino.

3.° Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion del artículo 74 de la Constitucion autorizaren decreto:

1.° Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.° Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos

en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorizacion bastante levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.° Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.° Con la de prision correccional si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.° Con la de reclusion temporal si en ella se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas, será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la

de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hechos no comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad reciproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que comentan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa majestad contra las Cortes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno.

SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion con la reclusion temporal.

Y la proposicion con la de prision mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Nim.—1.687.

El confinado cumplido del presidio de Zaragoza, Alonso Fernandez Villarejo, se presentará en este Gobierno de provincia, en el término de ocho dias, al cumplimiento de la condena accesoria de vigilancia á que se halla sujeto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don Camilo Pozzi Genton, Oficial primero de la Seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputacion provincial de Madrid y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en la sesion celebrada el dia 14 del corriente por la Excm. Diputacion provincial con asistencia del señor Comisario de Guerra del distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á la fuerza del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto último sean los siguientes:

Racion de pan, 27 céntimos de peseta.
Fanega de cebada, 5 pesetas 16 céntimos.

Arroba de paja, 46 céntimos de pesetas.

Arroba de aceite, 15 pesetas 27 céntimos.

Arroba de leña, 36 céntimos.

Arroba de carbon, una peseta 19 céntimos.

Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente en Madrid á 17 de Setiembre de 1870.—Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º: El Gobernador, Servando Ruiz Gomez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Jefe de la Delegacion del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones participa á esta Administracion de mi cargo que ha sido nombrado cobrador de los pueblos del partido de Chinchon D. Juan Alcaráz, el cual servirá dicho destino á las órdenes del delegado subalterno del mismo D. Pablo Zavaleta.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL en conformidad y para los efectos que expresa la circular inserta en dicho periódico y en 18 de Agosto último.

Madrid 22 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

El premio de 625 pesetas concedido en cada uno de los sorteos de la Loteria Nacional á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte en el celebrado con fecha 16 del actual á doña Gertrudis Moreno, hija de D. Tomás, vecino de Anchuras, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 21 de Setiembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose la residencia del señor Marqués de Iranda, ó sus herederos, se les cita por medio del presente para que en el término más breve se personen en esta Administracion económica á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 23 de Setiembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del señor doctor D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbitero, Vicario eclesiástico de esta H. villa y su partido, se cita á Joaquin Antonio, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el único é improrogable término de quince dias siguientes al de la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este tribunal y Notaria del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hija Eusebia Antonio, conocida por el apellido Sanchez, natural de la Ciudad de Correla, diócesis de Tarazona, hija del referido Joaquin Antonio y de Eusebia Jimenez, ya difunta, de edad de veintitres años, para el matrimonio que intenta contraer con Francisco Moñino, natural de Fuente de Cantos, Obispado Priorato de San Marcos de Leon, de veintinueve años de edad, hijo de Tomás y de Josefa Redondo; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Romualdo de Brea.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á los acreedores de D. Andrés Caamaño y Perez, para que en el término de

20 dias presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, los títulos justificativos de sus créditos para unirlos á los autos de concurso voluntario en que aquel ha sido declarado.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se venden en pública subasta doscientas diez y seis fanegas, siete celemines y un cuartillo de trigo, procedente de la Testamentaria de D. Alejandro Villar, las cuales se hallan en Villarrobledo, partido de Roda, en poder del Administrador de la testamentaria D. José Antonio Fernandez, tasadas á 4 escudos cada una fanega; y para su remate está señalado el dia 7 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en dicho Juzgado del Congreso, advirtiéndose que no se admite postura que no cubra la tasacion, por hallarse interesados menores.

Madrid 21 de Setiembre de 1870.

En virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano don Telesforo Robles, se cita á José María Fuentes, individuo de orden público, número 25, que ha sido, para que inmediatamente se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 20 dias, á José Albuin y Torres, medianamente á ignorarse su paradero, á fin de que comparezca en el referido Juzgado y Escribanía dentro del designado término, para hacerle saber la sentencia dictada en los autos que contra él sigue Don Manuel Palacios, sobre pago de 80 escudos, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Reyter.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En la villa de Madrid, á 6 de Setiembre de 1870; visto este incidente promovido por doña Olalla de Gudío y Padrino, soltera, mayor de edad, huérfana, representada por el Promotor D. Manuel García Besteiro, sobre que se la declare pobre, á fin de litigar con los testamentarios de D. Ildefonso Carrillo del Campo:

Resultando que admitida dicha solicitud, de ella se confirió traslado por término de seis dias y por su orden á dichos testamentarios y al Promotor fiscal del Juzgado, y no habiéndose opuesto aquellos ni comparecido en los autos, á instancia de la actora se les declaró rebeldes, lo que se les hizo saber en debida forma, entendiéndose las sucesivas diligencias respecto á dichos testamentarios con los Estrados del Tribunal:

Resultando que hallándose conforme el expresado Promotor fiscal, se recibieron los autos á prueba, y previa citacion de las partes, la doña Olalla de Gudío justificó por medio de tres testigos que no tiene ni se la conocen bienes de ninguna clase:

Resultando que reclamado informe del señor Administrador económico de esta provincia, para mejor proveer, sobre si dicha señora pagaba contribucion, y á cuánto ascendía en su caso, contestó en oficio fecha 2 del actual que no constaba como contribuyente por ningun concepto:

Considerando que con dicha justificacion se ha probado debidamente que la doña Olalla carece de bienes, sueldos y rentas, y que se halla comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro á dicha doña Olalla de Gudío y Padrino pobre en concepto legal para litigar con los testamentarios del difunto D. Ildefonso Carrillo y del Campo, segun tiene solicitado, y por lo mismo con opcion á los beneficios que dispensa á su clase el artículo 181 de la ley referida, y con las limitaciones que la misma expresa.

Por esta mi sentencia, que se publicará y hará notoria con arreglo á lo que dicha ley ordena, así lo pronuncio, mando y firmo—Francisco García Franco.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 6 de Setiembre de 1870.—José Clemente.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Benito Paredes, natural de San Martín de Curras, en la provincia de Pontevedra, partido judicial de Tuy y vecino que fué de esta villa, que falleció en ella el día 9 de Agosto último, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos por sí ó por medio de legitimo apoderado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 17 de Setiembre de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Sieteiglesias.

Don Juan Martín, Alcalde popular de Sieteiglesias, á los vecinos de este pueblo y demás contribuyentes forasteros.

Hago saber: Que debiéndose proceder á la formacion del repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto aprobado del año económico actual, los referidos contribuyentes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de ocho dias, un estado en el cual expresarán las utilidades imponibles que cada uno disfrute, con arreglo al art. 32 del Reglamento de 23 de Febrero último, advirtiéndoles al mismo tiempo que pasado dicho término no serán atendidos, y la Junta

municipal procederá á llenar los requisitos que arriba se mencionan.

Los Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, el Berruoco, Lozoyuela, las Navas de Buitrago, la Serna, la Cabrera, Mangiron y Cinco Villas se servirán publicarlo en sus respectivas localidades.

Sieteiglesias 16 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan Martín.—Por su mandado, Vicente Laredo y Gomez, Secretario.

Alcaldía popular de Valdemanco.

El Ayuntamiento de este pueblo, autorizado por la superioridad, ha dispuesto arrendar en pública subasta los pastos de invierno del arroyo Albalá, de este término, para el disfrute de 200 reses lanaras y por la tasacion de 50 escudos; habiendo señalado para su remate el día 15 de Octubre próximo, á las doce del día, en el local de Secretaria, con sujecion al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la misma.

Valdemanco 14 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Isidoro Velazquez.

El Ayuntamiento de este pueblo, autorizado por la superioridad, ha dispuesto vender en pública subasta las leñas rozadas á mata rasa que de encina y otras clases contiene el monte titulado Fragüela, y señalado para su remate el día 15 de Octubre próximo, á las doce del día, en el local de Secretaria, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Secretaria.

Valdemanco 14 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Isidoro Velazquez.

Alcaldía popular de Coslada.

El día 16 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de los pastos de invierno del prado Egido, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Coslada 19 de Setiembre 1870.—El Alcalde, José Oncea.

Alcaldía popular de Navalafuente.

En la villa de Navalafuente, con la debida autorizacion competente, se arriendan los pastos de invierno del monte de la misma titulado Cañadillas y agregados, para disfrutarlos con 300 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 50 escudos, cuyo arriendo será desde 1.º de Noviembre del año actual hasta fin de Marzo de 1871; señalándose su remate para el domingo 23 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial, con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Navalafuente 19 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Fermin Crespo.

Alcaldía popular de Valverde.

Con la competente autorizacion se subastan las leñas del primer trazon titulado Cerrillo verde, del monte de estos propios, por el tipo de 625 pesetas en que han sido tasadas por los empleados del ramo.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 21 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, con sujecion al reglamento de montes,

y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este día en la Secretaria de esta municipalidad y en el acto de la subasta.

Valverde 20 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Rosario Bacas.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

Con superior autorizacion el Ayuntamiento de esta localidad saca en pública subasta los pastos de invierno del monte Soto, en esta demarcacion, para 500 cabezas lanaras, por el tipo de 750 pesetas; señalando para su remate el día 2 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, en donde se halla de manifiesto desde este día el pliego de condiciones.

Lo que se hace notorio llamando licitadores.

Fuente el Saz de Jarama 17 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, José Gomez.

Alcaldía popular de Cabanillas de la Sierra.

Con la competente autorizacion se venden en pública subasta cincuenta fresnos del monte dehesa boyal de esta villa, y el Ayuntamiento de la misma ha señalado para su remate el día 16 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones facultativas que se halla en la Secretaria del mismo.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cabanillas de la Sierra 16 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Gabriel Guzman.

Alcaldía popular de Cercedilla.

Con superior autorizacion el Ayuntamiento de esta villa ha señalado el día 9 del próximo Octubre, desde las doce de su mañana en adelante, en el local del mismo, con asistencia de un empleado de montes, para la subasta pública de la roza y limpia del sitio titulado Solana y Poyal del Rubio, del comun de vecinos de esta villa, con el aumento de 150 pesetas sobre las 1.250 que sirvieron de base en las anteriores y demás condiciones del pliego facultativo que desde hoy se halla de manifiesto en esta Secretaria, admitiéndose pujas en rebaja de la suma referida.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla Setiembre 18 de 1870.—El Alcalde accidental, Marcos Saenz de Miera.

Alcaldía popular de Torremocha de Uceda.

Con autorizacion superior se subastan los pastos de invierno del soto de Torreoto, dehesa boyal de este comun de vecinos, para su disfrute con 400 cabezas lanaras, por el tipo de 400 pesetas, desde 1.º de Noviembre próximo á 15 de Marzo de 1871.

Para su único remate se ha señalado el día 11 de Octubre inmediato, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que, desde este día se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Torremocha 16 de Setiembre de 1870.—El Alcalde popular, Julian Martín.

Alcaldía popular del Boalo.

Con la competente autorizacion se subastan los pastos de las fincas que se

expresan á continuacion, de los propios de este distrito, desde el 1.º de Noviembre de este año á fin de Agosto de 1871, á saber:

Los pastos del prado Egido, situado en término de Mataelpino, para 12 cabezas vacunas, por el tipo de 40 escudos.

Los de la cerca Cabildo, situada en dicho término, para 20 cabezas vacunas, por el tipo de 50 escudos.

Los de la cerca de Reajo mojon, para 12 cabezas vacunas, por el tipo de 35 escudos, situada tambien en dicho término.

Los de la cerca de la Jara, situada en idem, para 18 cabezas vacunas, por el tipo de 20 escudos.

Los del Prado nuevo, situado en idem, para cinco cabezas vacunas, por el tipo de cinco escudos.

Los del monte Matasenderos, situado en término del Boalo, para 20 cabezas vacunas, por el tipo de 50 escudos.

Tambien se subasta la roza de leñas de fresno de la dehesa boyal de Navalcaire, situada en término de Cerceda, por el tipo de 400 escudos.

La roza tambien de leñas del monte Pollos y Ladera, situado en término de Mataelpino, por el tipo de 500 escudos.

Los remates tendrán efecto el día 2 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial del distrito, desde las diez de su mañana en adelante, con entera sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto desde hoy en la Secretaria municipal.

Boalo 15 de Setiembre de 1870.—P. O., Pedro Ibañez, Secretario.

Alcaldía popular de Navas de Buitrago.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento de este pueblo para proceder en pública subasta al arrendamiento de los pastos de invierno de la dehesa boyal de este pueblo, titulada los Angostillos, para cuyo remate están señalados los dias 2 y 9 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto durante el remate.

Navas de Buitrago 20 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Dámaso de Roca.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de 40 por 100 de la primitiva tasacion, el arrendamiento de los tejares del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel sitio el día 26 del corriente, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se saca sucesivamente á pública y doble subasta con la rebaja del 10 por 100 de su primitiva tasacion, el arriendo de los pastos del segundo quinto de Villamejor, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona, en Aranjuez, y para su remate se ha señalado el día 26 del actual, á las doce y media de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion de dicho sitio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las referidas oficinas para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.